



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-00848

De una revisión de las diligencias, se advierte que las providencias del 22 de enero de 2021, no fueron proferidas en derecho, toda vez que este despacho no se debió calificar el presente asunto, comoquiera que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Valledupar (Cesar), por consiguiente el apoderado de la parte actora pone en conocimiento dicha situación para efectos de remitirse a la competencia correspondiente por factor (territorial).

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto los autos del 22 de enero de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento y se decretó medidas cautelares y en su lugar, habrá de RECHAZARSE POR COMPETENCIA (TERRITORIAL) el presente trámite, lo cual se hará en auto aparte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO los autos del 22 de enero de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento y se decretó medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

2. En auto de esta misma data se resolverá sobre su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.054 Fijado hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-00848

Estando el proceso al Despacho con el fin de proveer su admisibilidad, y en consonancia con lo establecido en el núm. 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*».

Así las cosas, revisada la actuación, se encuentra que el demandante establece que el domicilio principal de la parte demandada es la ciudad de VALLEDUPAR (CESAR), de donde se concluye que la competencia para conocer del mismo corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de ese distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, con base en la norma citada en líneas precedentes y en concordancia con el inciso 3º de numeral 7º del artículo 85 *Ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar (CESAR).

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.054
Fijado hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria